



No. 83

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “(...) *La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) *Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: (...) 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.* (...)”;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “(...) *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*”;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “(...) *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*”;

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo dispone: “(...) *Le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes*



No. 83

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*formales, de conformidad con la Constitución. El ejercicio de la potestad reglamentaria es independiente de la competencia normativa de carácter administrativo que el Presidente de la República ejerce en relación con el conjunto de la administración pública central.”;*

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos manda: “(...) *Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo y de la Secretaría de Hidrocarburos.*”;

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece: “(...) *El Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley. Está facultado para organizar en su Ministerio los Departamentos Técnicos y Administrativos que fueren necesarios y proveerlos de los elementos adecuados para desempeñar sus funciones. La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia.*;

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 589 de 28 de junio 2024 y Cuarto Suplemento del Registro Oficial 713 de 30 de diciembre de 2024 se publicó el Reglamento Codificado para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos y sus reformas, respectivamente;

Que mediante memorando No. MEM-MEM-2025-0133-ME de 09 de agosto de 2025, la Ministra de Energía y Minas remitió a la Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República que: “(...) *se analice y proceda con la emisión del Decreto Ejecutivo que corresponda, con el fin de reformar el "Reglamento Codificado para la Regulación de los Precios de los Derivados de Hidrocarburos" expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 308, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 589 de 28 de junio de 2024. (...)*”;

Que mediante oficio No. MEF-VGF-2025-0505-O de 10 de agosto de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Viceministro de Finanzas emitió el dictamen favorable de



No. 83

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

conformidad con el artículo 74 numeral 15, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, mencionando: “(...) *En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnicos y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y en ejercicio de la delegación conferida a este Viceministerio a través del Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas emite dictamen favorable al proyecto de Decreto Ejecutivo que reformará el Reglamento Codificado para la Regulación de los Precios de los Derivados de Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 308.*”;

Que la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado debe garantizar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, evitando prácticas monopólicas y otras que distorsionen el funcionamiento competitivo de los mercados;

Que la promoción de la libre competencia contribuye al acceso eficiente y oportuno a bienes y servicios esenciales, mejora las condiciones de oferta y precios para los consumidores y fomenta la inversión privada responsable en infraestructura de distribución, bajo el marco regulatorio que garantice el interés público y la competencia leal; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 141 y el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

**REFORMAS AL REGLAMENTO CODIFICADO DE REGULACIÓN DE PRECIOS DE DERIVADOS DE HIDROCARBUROS, PUBLICADO EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 589 DE 28 DE JUNIO 2024 (REFORMADO)**

**Artículo único.-** Refórmese el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos conforme lo siguiente:

**A).-** Elimínese los numerales 1.2.2, 1.2.3 y último inciso del numeral 1.2 del artículo 1.

**B).-** Sustitúyase el numeral 2.2.2 del artículo 2, por el siguiente texto:



No. 83

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*“2.2.2. Precio Paridad de Importación sin margen de abastecedora (PPIn)*

*Es el resultado del precio de un producto con características similares en un mercado de referencia, ajustado por factores de calidad (octanaje y presión de vapor Reid); así como, por los costos logísticos de importación, transporte, costo de capital promedio ponderado importación, almacenamiento y distribución, desde las refinerías o terminales.*

*Los componentes del Precio de Paridad de Importación sin margen de abastecedora PPIn, se detallan en la siguiente ecuación:*

$$PPIn = PM \text{ Ajustado Calidad} + \text{Flete} + \text{Seguro} + CO_{pn-1} + CK + CF_{n-1} + Ct_{n-1}$$

*Dónde:*

*PM Ajustado Calidad = Precio Marcador USGC (Costa del Golfo de los EE.UU.) con ajuste de Calidad por Octanaje y Presión de Vapor Reid (PVR).*

*Flete = Flete (Ruta: Costa del Golfo de Estados Unidos de América USGC-Ecuador)*

*Seguro = (PM Ajustado Calidad + Flete) \*0,05%*

*CO<sub>pn-1</sub> = Costos operativos de inspección, uso de muelle y demorajes del período de cálculo anterior*

*CK = Costo de capital promedio ponderado de importación*

*Ct<sub>n-1</sub> = Costos de transporte interno, almacenamiento y despacho del período de cálculo anterior.*

*Consideraciones:*

*Para el cálculo del componente PM ajustado calidad (Precio del Marcador USGC Costa del Golfo de los EE.UU., con Ajuste de Calidad por Octanaje y Presión de Vapor Reid*



No. 83

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*PVR); se tomará el promedio simple de los 20 últimos registros disponibles de los marcadores internacionales.*

*El ajuste de calidad por octanaje y presión de vapor Reid (PVR), seguirá el procedimiento establecido en el ANEXO 1, del presente Decreto.*

*Para el cálculo del valor de Flete (Ruta: USGC Costa del Golfo de los EE.UU.- Ecuador), del periodo de cálculo, la información corresponde al promedio simple de los 20 últimos registros del marcador Tanker clean USGC to Ecuador 38kt USD/t disponibles.*

*El costo de capital promedio ponderado de importación se obtendrá con base en un costo de capital promedio ponderado de 10,78% en términos monetarios, con precios a agosto 2025 del marcador ajustado a la calidad, determinados por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.*

*Precio de Paridad de Importación con margen de abastecedora PPI<sub>mg</sub>, es el resultado del Precio Paridad de Importación sin margen de abastecedora (PPI<sub>n</sub>) más un margen de abastecedora M<sub>g</sub>*

*Los componentes del Precio de Paridad de Importación con margen de abastecedora PPI<sub>mg</sub>, se detallan en la siguiente ecuación:*

$$PPI_{mg} = PPI_n + M_g$$

*Donde:*

*PPI<sub>n</sub> = Precio de Paridad de Importación sin margen de abastecedora*

*M<sub>g</sub> = Margen de abastecedora*

*El margen de abastecedora se obtendrá de la siguiente manera:*

$$M_g = PPI_n * R_m$$



No. 83

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*Rtn = Corresponde al promedio simple de los rendimientos de las obligaciones de deuda interna de mediano y largo plazo, de los dos últimos ejercicios fiscales.”.*

C).- Incorpórese como inciso final en el numeral 2.2.5 del artículo 2, el siguiente texto:

*“Como resultado de la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de gasolinas extra y extra con etanol, los precios de venta al público en surtidor determinados por la autoridad competente se considerarán precios máximos de referencia.”.*

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** El rubro Rtn para el cálculo del margen de abastecedora, será actualizado por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos cada dos años.

**Segunda.-** Los costos CO<sub>pn-1</sub> y Ct<sub>n-1</sub> para el cálculo del *Precio de Paridad de Importación sin margen de abastecedora PPI<sub>n</sub>*, se determinarán con base en el sistema de tarifas y usos de la infraestructura de los sistemas de poliductos y terminales.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, en el plazo máximo de 60 días, actualizará el esquema de tarifas y las condiciones de uso de la infraestructura de los sistemas de poliductos y terminales de la EP PETROECUADOR, considerando costos de mercado y acceso a la infraestructura en igualdad de condiciones.

**Segunda.-** Hasta que se cuente con la actualización del sistema de tarifas y uso de la infraestructura de los sistemas de poliductos y terminales, el desglose de los costos (CO<sub>pn-1</sub>, Ct<sub>n-1</sub>), seguirán siendo entregados oficialmente por EP Petroecuador a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos o quien haga sus veces, hasta el día 9 de cada mes.

**Tercera.-** Para lo que resta del año 2025 y para los años 2026 y 2027, el rubro Rtn es el promedio simple de los rendimientos de las obligaciones de deuda interna de mediano y largo plazo, de los ejercicios fiscales 2023 y 2024.



**No. 83**

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DISPOSICIÓN FINAL**

Encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas; Ministerio de Energía y Minas; Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos; EP Petroecuador; y, al Servicio de Rentas Internas, la ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia desde las 00h00 del 12 de agosto del 2025, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a los 11 de agosto de 2025.



Firmado electrónicamente por:  
**DANIEL ROY GILCHRIST**  
**NOBOA AZIN**

Validar únicamente con FirmaEC

Daniel Noboa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**